

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1960

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se observa que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó en escrito separado JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

iii) El otorgamiento del amparo de pobreza aquí concedido, exonera al señor JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ identificado con C.C. N° 13.504.903 de Cúcuta de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JOSE HENRY NAVARRETE GÓMEZ a través de apoderado judicial, contra ANDREA ESTEFANIA NAVARRETE BLANCO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ANDREA ESTEFANIA NAVARRETE BLANCO, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

Si la notificación se realiza a través de mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cuenta electrónica suministrada:

ANDRES ESTEFANIA NAVARRETE BLANCO, dirección electrónica:
andre_94@hotmail.com

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- 📌 Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- 📌 El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- 📌 Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.
- 📌 Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- 📌 Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291 y 292 y ss del Estatuto Procesal Civil. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal y en general la notificación y los términos serán los que dice el CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá** la parte hacer una mixtura del ESTUTUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA. Para actuar al abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo -DARWIN DELGADO ANGARITA, portador de la T.P. No. 232468 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

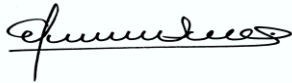
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 17 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1990

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la accionante aportó número de cuenta bancaria para el pago de la cuota de alimentos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
Cuenta de Ahorros	93205216632	2019/12/13	Activa

ii) En razón a lo anterior, y comoquiera que lo aportado obedece al deseo de la demandante para que las cuotas alimentarias sean canceladas a la referida cuenta bancaria, por Secretaría se procederá a remitir de manera inmediata **comunicación al pagador de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-nomina@cremil.gov.co** para que proceda, de manera **INMEDIATA**, a consignar los dineros descontados al señor **ADRIAN ANCIZAR QUITIAQUEZ VALVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.718.440, bajo el concepto de cuota alimentaria, en favor de la menor de edad **A. M. QUITIAQUEZ ROSAS** (representada legalmente por **DORA ESPERANZA ROSAS ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.369.661), a la cuenta referida anteriormente y no al Juzgado como se ha venido efectuando.

iii) La comunicación del presente proveído deberá ponerse en conocimiento a los extremos procesales dentro del presente asunto y a su vez al Grupo Nómina y Embargos, de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- nomina@cremil.gov.co. **Al oficio, se acompañará fotocopia del auto de la data 20 de octubre de 2021, certificación bancaria y, de la presente providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de noviembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1961

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir todas las exigencias del art. 82 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ en representación de la menor D. A. VILLAMIZAR CAICEDO en contra de JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta que se aportó entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio, la notificación personal del demandado:

JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ: tejen.josevillamizar309@casur.gov.co

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- 📌 Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- 📌 El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- 📌 Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.

🌐 Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

🌐 Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291 y 292 y ss del Estatuto Procesal Civil. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal y en general la notificación y los términos serán los que dice el CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá** la parte hacer una mixtura del ESTUTUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P. y lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ, portadora de la T.P. No. 258.264 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ.

OCTAVO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00**

Proceso. AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Radicado. 54001311000220070033200

Demandante. SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ en representación de la menor D. A. VILLAMIZAR CAICEDO.

Demandado. JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ

P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO M.C. No. 1788

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 No se dio cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, incumpliendo así con los preceptos del numeral 8° del Decreto 806 de 2020.

1.2 No se informó del domicilio de la menor demandantes, este último que, además, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

1.3 Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta que no existe precisión ni claridad al respecto -núm. 4 art. 82 del C.G.P.- si en cuenta se tiene lo siguiente:

- Si bien se intenta cobro de acreencias por concepto de cuotas alimentarias dejadas de percibir por la menor, así como el respectivo incremento de las dos cuotas extraordinarias de cada año desde el 2009 al 2021, ello no se especificó con claridad en el acápite de pretensiones, pues a pesar que al parecer la abogada demandante realizó una operación matemática para obtener el valor del incremento de cada cuota extraordinaria anual, no refirió a cuál de ellas aplicó el incremento, tampoco indicó el porcentaje aplicado según el aumento del SMLMV para cada anualidad de las cuotas referidas como impagadas, conforme se observa de lo cobrado en los literales **a) al n)** del **numeral primer** del citado acápite.

- Aunado no se advierte ni en los hechos, ni en las pretensiones cuales son los meses que adeuda el demandado respecto de las cuotas ordinarias para los años 2020 y 2021, pues reclama en las pretensión **o) y p)** como impagadas 6 cuotas de alimentos del año 2020 a razón de \$361.627.00 cada una, para un valor total **de**

\$2.169.762, tampoco explicó cómo fue que halló el valor del incremento de la cuota, sabiendo que inicialmente las cuotas ordinarias se pactaron en ciento cincuenta mil pesos.

- Igual anotación se hace respecto del cobro de las cuotas alimentarias para el año 2021, respecto del que tampoco se tiene certeza del número de cuotas adeudadas y del incremento que le fue aplicado para esta anualidad, del que en suma pretende **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.123.500.oo)**.
- Por lo advertido deberá la abogada demandante adecuar la demanda, en lo referente a los hechos y pretensiones, aclarando así lo pretendido para que se dé cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
- Todo lo cual deberá realizar de una manera ordenada, organizada, de modo tal que ofrezca claridad al Despacho al momento de librar el mandamiento ejecutivo a manera de ejemplo se ilustra a la demandante así:

ACTUALIZACIÓN DE LA **CUOTA ORDINARIA PACTADA SEGÚN AUMENTO SMLMV**

AÑO	AUMENTO SMLMV	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA POR MES	NUMERO DE MESES	VALOR TOTAL CUOTA ALIMENTARIA PARA CADA AÑO
2009	7.70%	11.550	\$150.000.oo	12	161.550
2010	3.60%	5.815	161.550.oo	12	167.366
2011	4.00%	6.695	167.366.oo	12	174.061
2012	5,8%	10.095	174.061	12	184.156

- En igual sentido deberá actualizar las cuotas extraordinarias y reflejar ello en la demanda de manera clara y precisa.
- Ahora, si se admitiere el incremento tal y como fue presentado en la demanda este no advierte claridad por lo que contraría las disposiciones del artículo 422 del C.G.P., máxime cuando, no se tiene conocimiento del porcentaje aplicado tal como se dijo en renglones atrás.

- Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, desconociéndose los motivos de tal proceder -núm. 5 del art. 82 del C.G.P.-

1.4 Se advierte una indebida acumulación de pretensiones, dado que en los numerales 2 y 3 del correspondiente libelo se solicita lo mismo, por lo que en igual sentido deberá adecuar dichas pretensiones.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la togada interesada, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. *Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.*, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 17 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1914

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

1.1. Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”*.

1.2 Por su parte el artículo 306 de la codificación Ibídem dispone: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”. (...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”.

Comparando las normas transcritas con lo que se arrió al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, se aportó solo la copia de la sentencia dictada en esta Unidad Judicial en data 9 de abril de 2010, que señaló la cuota de alimentos consistente en que el demandado señor HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS, debe suministrar a la señora NIDIA LIZCANO OLIVEROS, la suma correspondiente al 25% de lo que legalmente compone el salario del demandado previas las deducciones de ley; así mismo se fijó un 25% sobre primas y demás prestaciones sociales.

Refiere la abogada demandante en el hecho sexto que ***“Posteriormente, el señor HOLMAN SANCHEZ tramita para reducción de cuota por la existencia de un tercer hijo, siendo tramitado bajo el Radicado 2012-00096 por lo cual mediante sentencia de fecha se ordenó fijar cuota el 16.66% de la asignación de la del señor HOLMAN SANCHEZ...”***.

Así las cosas, los documentos aportados no permiten que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, como quiera que lo pedido no es claro, expreso y exigible, como quiera que:

- ✚ Si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que, tratándose de un juicio ejecutivo, que tiene por título una sentencia, esta debe ser aportada al proceso con la demanda en debida forma, lo que no ocurrió con la sentencia dictada en el proceso N° 2012-00096, del que solo se informó el número del radicado.
- ✚ Aunado a lo anterior, no se aportó constancia o certificación de sueldo del demandado, con la que se acredite cuál era la suma devengada para los meses de enero a septiembre de 2021, lo anterior se estima necesario conocer para efectos de establecer si la suma liquidada como adeudada coincide con el porcentaje del salario devengado por el ejecutado, que a la postre se traduce en el 16% del salario vigente para dichas épocas. Y de lo cual no se explica en la demanda como se halló

los valores que son reflejados en el hecho séptimo como adeudados esto es \$610.000.00 pesos mensuales por 9 meses más la prima adicional de mitad de año.

✚ Por lo anterior, no permite al Juzgador determinar con certeza si las sumas de dinero reclamadas como impagadas son o no, las que de verdad está obligado el demandado a suministrar a la alimentaria.

2. Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO La presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por **NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO** en contra de **HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

Radicado. 54001311000220090018600.
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante. NATALIA ISABEL SANCHEZ ROJAS
Demandado. HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores**.

SEXTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 17 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que en el presente tramite se encuentran por resolver varias peticiones de pago de depósitos judiciales¹. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1944

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

1. De conformidad con los mensajes de datos remitidos por la señora YASMIN MELANIA MORENO², identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.370.215; para efectos de que se agilice el pago de las mesadas de alimentos en favor de su hija y verificado el expediente digital y de la consulta realizada a la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se pudo evidenciar que se encuentran por entregar varios depósitos judiciales.

2. Refiere la peticionaria que requiere el pago a través de orden permanente, debido a que el pagador de dicha entidad dejó de consignarle a la cuenta Bancaria aportada para tal efecto a través del Banco Agrario, por lo que dicha cuenta se encuentra actualmente inactiva.

3. Respecto del pedimento anterior, se advierte necesario y urgente la entrega de los dineros que atañen a la cuota alimentaria de la menor por ser necesarios para su congrua subsistencia, no obstante no es posible emitir orden permanente de entrega de todos los dineros como quiera que en la actualidad se encuentra en trámite a la par de este proceso de Alimentos, un proceso Ejecutivo para el cobro de las mesadas dejadas de percibir por parte del alimentante y respecto del que se debe tener certeza de los abonos que a este se le hagan, atendiendo que aún en dicho trámite no se ha emitido sentencia, ni orden de seguir adelante la ejecución contra el demandado, razón suficiente para no emitir orden de entrega de todos los depósitos judiciales reclamados, además no existe certeza de que todos correspondan al concepto de cuota alimentaria.

3.1 Así las cosas, solo es procedente emitir orden de pago individual y en favor de la madre de la menor solo en lo que atañe a las cuotas de alimentos que se encuentran pendientes de pagar desde el mes de mayo de la anualidad conforme se describe a continuación.

¹ Consecutivos 002 a 004 del expediente digital

² Consecutivos 002 al 004 del expediente digital.

3.2 Verificado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se pudo determinar que se encuentran pendientes de pago cuatro depósitos judiciales que provienen de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional retenidos al demandado para el pago de lo adeudado a la alimentaria, por tanto, se AUTORIZA su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de YASMIN MELANIA MORENO, identificado con la C.C. No. 60.370.215

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000894795	28/05/2021	\$402.439.oo
451010000899319	30/06/2021	826.059.oo
451010000903356	30/07/2021	402.439.oo
451010000907205	31/08/2021	402.439.oo
451010000910315	29/09/2021	412.943.oo
451010000913768	27/10/2021	412.943.oo
TOTAL		\$2.859.262.oo

4. Ahora bien, respecto de los demás depósitos consignados por cuenta del presente proceso, no es prudente en este momento procesal emitir orden de pago, atendiendo que los mismos fueron consignados de manera simultánea y en la misma época con otros depósitos de los que se está generando orden de pago. Y respecto de lo cual no explicó la oficina de Pagaduría de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a que aspectos corresponden dichas mesadas.

5. Dado lo anterior se estima necesario **REQUERIR con CARÁCTER URGENTE y en el término de CINCO (5) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto al PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR- para que informe a que conceptos de lo devengado por el demandado SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA, identificado con la C.C. 79.872.812 corresponden los siguientes depósitos judiciales, si se trata de: i) Tipo 1 Cesantías u otros, ii) Tipo 6 Alimentos, incrementos de la mesada mensual o adicional y/o se trata del embargo por concepto del proceso Ejecutivo que cursa por cuanto el demandado adeuda algunas mesadas alimentarias a la menor:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000907206	31/08/2021	242.433.oo
451010000907877	06/09/2021	52.520.oo
451010000907878	06/09/2021	6.328.oo
451010000910316	29/09/2021	248.761.oo
451010000913769	27/10/2021	248.761.oo
TOTAL		798.803.oo

6. Se INSTA al Pagador para que responda con la **ADVERTENCIA** al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: “(...) *Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al pagador al PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, remitiéndole copia del presente auto y del escrito inserto a los consecutivo consecutivos 20 y 21 del expediente digital, para que atienda de manera oportuna el requerimiento en el término concedido

7. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

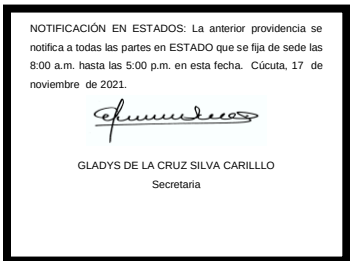
9. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a YASMIN MELANIA MORENO ya MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ – Procuradora de Familia, a través de las siguientes cuentas electrónicas: mrozo@procuraduria.gov.co y melani_mujica@hotmailcom

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de informar a la señora Jueza que el demandado señor **SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA**, envió derecho de petición desde la siguiente dirección electrónica: serginvilay@gmail.com¹ solicitando la disminución de la cuota alimentaria asignada a la menor Y.M.O.M.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1943

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo lo referido por el peticionario en su escrito², sería del caso revisar la comunicación y dar el trámite que deprecia, esto es, disminución de la cuota alimentaria asignada a su menor hija Y.M. OLAYA MORENO, en sentencia dictada el pasado 30 de octubre de 2009 por esta Unidad Judicial, sino se advirtiera que dicho trámite debe iniciarse con el lleno de los requisitos establecidos para el proceso verbal sumario según las disposiciones del artículo 390 del C.G.P. para la cual debió presentar demanda en forma.

2. Aunado se advierte que la petición se elevó con destino al proceso Ejecutivo de Alimentos que igualmente cursa en su contra en esta Despacho Judicial por el incumplimiento en el pago de cuotas de alimentos de su menor hija. Así las cosas, **NO** es procedente dar trámite a lo reclamado por el demandado mediante derecho de petición arrimado al proceso y en tal sentido se **RECHAZA DE PLANO** su pedimento.

3. Dado lo anterior, preciso es recordar el peticionario que en tratándose de derechos de petición la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha dicho que este no opera para que el Juez de conocimiento de una causa realice las actuaciones propias del proceso y se pronuncie de manera acelerada sin el respeto de las normas propias de dicho trámite. Para mayor ilustración, se trae al caso lo dicho en sentencia T-394 de 2018 que respecto del asunto en comento se pronunció al siguiente tenor:

“...En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su

¹ Consecutivos 0013 y 0014 del expediente digital.

² Consecutivos 014 y 014 del expediente digital.

oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015..."

4. Ahora bien, verificadas las actuaciones desarrolladas en el presente proceso se advierte que aún la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de notificar al demandado pues ello no se avizora de lo obrante al expediente a la data.
5. Anunciado lo anterior, sería del caso exigirle a la parte demandante que proceda a realizar la notificación, sino fuera porque en correo electrónico recibido el pasado 26 de octubre de la anualidad³ se observa la intervención del demandado quien plasmó en su escrito "ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO N° 54001311000220090021200", ante tal circunstancia se entiende conoce de la existencia del proceso Ejecutivo en su contra y, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra⁴. a partir del día en que fue presentado el escrito esto es, el día 26 de octubre de la anualidad.
6. Con lo dispuesto en el presente proveído se entiende resuelta la solicitud de impulso procesal.
7. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al Despacho para la etapa procesal siguiente.

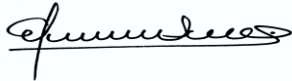
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 17 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

³ Consecutivos 013 y 014 del expediente digital.

⁴ Artículo 301 C.G.P. "(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escritos que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registrado ello se considera notificada por conducta concluyente dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)",

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1992

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Dentro del presente proceso, el señor LEOVICELDO GRADOS CAICEDO, a través de apoderada judicial, solicitó la exoneración de la cuota alimentaria fijada en este asunto, en virtud del acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegó con su hija HEIDI LORENA GRANADOS TARAZONA.

2. Revisado el proceso de fijación de cuota alimentaria que inició Lucia Tarazona Albarracín, como representante legal de HEIDI LORENA GRANADOS TARAZONA, (nacida el 14 de febrero de 1998), cuando esta tenía once años, se observa que en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2009, las partes conciliaron lo referente a la cuota alimentaria a cargo de LEOVICELDO GRADOS CAICEDO, para lo cual se plasmó en el acta visible en la página 180 a 183 del consecutivo 01 del expediente digitalizado, lo siguiente:

“PRIMERO: APROBAR, como en efecto se aprueba, el acuerdo al que llegaron las partes en este asunto señores LUCIA TARAZONA ALBARRACIN y LEOVICELDO GRADOS CAICEDO, en el sentido de que el demandado suministrará lo correspondiente al 35% de lo que legalmente compone el salario del demandado previas las deducciones de ley

SEGUNDO: Igualmente se aprueba el acuerdo que suministrará el 50% sobre la mesada adicional del mes de junio y del mes de diciembre...”

2. Entre los anexos aportados con la solicitud referida en el numeral primero, obra acta de audiencia de conciliación celebrada el 8 de octubre de 2021 ante el Centro de Conciliación de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia del Municipio de Facatativá Cundinamarca, a la que fue convocada HEIDI LORENA GRANADOS TARAZONA y que tenía por objeto conciliar la pretensión de exoneración de la cuota alimentaria que se encontraba a cargo LEOVICELDO GRADOS CAICEDO y a favor de la convocada.

2.1. En la mencionada audiencia, HEIDY LORENA GRANADOS TARAZONA, manifestó de manera libre su voluntad de exonerar a su padre –LEOVICELDO GRADOS CAICEDO- de la cuota alimentaria toda vez que cuenta con 23 años de edad y declaró que puede sostenerse por sí sola. Acuerdo este que fue aprobado

por el Centro de Conciliación señalado y suscrito por las partes. En el acta reseñada igualmente se plasmó que el acuerdo **hace tránsito a cosa Juzgada** y que presta mérito ejecutivo, quedando de esta forma terminado el conflicto surgido entre las partes.

3. Con la solicitud igualmente se aportó el registro civil de nacimiento de la señora HEIDY LORENA GRANADOS TARAZONA, en el que se evidencia que en efecto la alimentaria es mayor de edad, con 23 años cumplidos y con facultad para decidir sobre el asunto al que se le citó a conciliar –exoneración de cuota-.

4. Por lo referido, no procede iniciar un proceso de exoneración de cuota alimentaria, porque en efecto se **concilió de forma extrajudicial** dicha pretensión, siendo lo procedente, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

5. En este orden de ideas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

DISPONE

PRIMERO. Tener a HEIDY LORENA GRANADOS TARAZONA como parte demandante dentro del proceso de fijación de la cuota alimentaria que en su nombre entabló su progenitora Lucia Tarazona Albarracín contra LEOVICELDO GRANADOS CAICEDO, porque a la fecha es mayor de edad.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS que aquí cursa instaurado por HEIDY LORENA GRANADOS TARAZONA contra su padre LEOVICELDO GRANADOS CAICEDO.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago del 2 de mayo de 2019¹.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estados y remitir copia de la providencia y anexos de la solicitud a HEIDY LORENA GRANADOS TARAZONA, al correo electrónico: heidylorena_granados@hotmail.com, para que su conocimiento.

¹ Páginas 26 a 29 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

Rad. 54001311000220090023300

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. Lucia Tarazona Albarracín, como representante legal de HEIDI LORENA GRANADOS TARAZONA

Demandado. LEOVICELDO GRADOS CAICEDO

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones a MIGRACIÓN COLOMBIA y al pagador del **CONSORCIO FOPEP** antes CAPRECOM, dando cuenta del levantamiento de las cautelas que recaen sobre el ciudadano **LEOVICELDO GRANADOS CAICEDO**, identificado con C.C. 3.014.869; remitiéndose la misma, con copia al interesado, para que gestione las actuaciones que correspondan a fin de materializar la orden impartida.

SEXTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

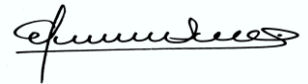
SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 17 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente asunto, se adjunta relaciones de depósitos a consecutivos que antecede; así como que se informa que esta secretaría aún no ha devuelto los dineros existentes en el proceso a CAJAHONOR. Sírvase proveer, Cúcuta 16 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1989

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisadas nuevamente las presentes diligencias, advierte el Despacho la necesidad de adoptar unas nuevas disposiciones frente a las sumas de dineros que obran por cuenta de este proceso. Lo anterior a partir de los siguientes derroteros:

1.1. En el presente asunto, el Despacho aprobó mediante proveído calendado el **19 de mayo de 2017¹**, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas que conformaban la sociedad conyugal GIRALDO GRAJALES y SEPULVEDA PEREZ, a través del cual se le adjudicó a cada uno de los ex consortes el **50%** del valor total que por concepto de cesantías pertenecían al señor ALEXANDER GIRALDO GRAJALES como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia, inventariadas en la suma de **\$ 4.582.869.77**.

1.2. Consultada la página web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales², se observa que a la señora JENNY ZULAY SEPULVEDA PEREZ, se le pagó la suma adjudicada del 50% de las cesantías de ALEXANDER GIRALDO GRAJALES (por el equivalente a **\$ 2.291.435,77**), mediante orden individual de pago expedida el 13 de septiembre de 2017 y pagada en su favor el 20 de esa misma calenda.

1.3. Así las cosas, resulta que el depósito constituido a nombre de ALEXANDER GIRALDO GRAJALES por valor de **\$ 2.291.435,77**, a pesar de encontrarse autorizado no ha sido reclamado por el interesado³; y los dineros ordenados para devolver a CAJAHONOR no han sido girados a la entidad consignante; lo que conlleva a considerar en esta nueva oportunidad que el Juzgado efectúe la devolución directa de las sumas restantes y descontadas a quien efectivamente se le grabó, esto es al señor GIRALDO GRAJALES.

1.4. Por lo anterior, es que esta Dependencia Judicial **DISPONE por secretaría**, que el valor total retenido y existente en esta causa, sea pagado, de manera **INMEDIATA** a nombre de **ALEXANDER GIRALDO GRAJALES**, identificado con la

¹ Folio 130 Expediente Digital.

² Consecutivo 019 del expediente digital.

³ Consecutivo 018 del expediente digital.

cédula de ciudadanía No. 10.011.906, al preverse que tales emolumentos pertenecen en su integridad al mencionado.

2. La solicitud de entrega de depósitos, presentada por la abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, entiéndase suplida con lo dispuesto en el numeral anterior.

3. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1993

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a lo informado por el Ministerio de Defensa Nacional el 4 de octubre de los corrientes (Consecutivo 020 del Expediente Digital), a través del cual manifestó que el requerimiento efectuado por este despacho fue *trasladado* al buzón de notificaciones del Ejército Nacional de Colombia, se dispone nuevamente **REQUERIR** al **PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL** nominaejc@buzonejercito.mil.co sac@buzonejercito.mil.co peticiones@pgr.mil.co, o quien haga sus veces o a quien corresponda de la entidad, para que, se sirva dar cumplimiento a lo consignado en el acta de audiencia No.105 del 17 de septiembre de 2019, comunicado y reiterado en sendos oficios, so pena de hacerse acreedor de las sanciones enunciadas, máxime cuando con su incumplimiento está desobedeciendo una ORDEN JUDICIAL.

ii) La anterior comunicación se ejecutará por **LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O POR PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO DE MANERA CONCOMITANTE A LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS DEL PRESENTE PROVEÍDO; remisión que se hará extensiva a las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.** Con el oficio deberá remitirse copia del acta de audiencia del 17 de septiembre de 2019, oficio No. 5612, auto del 30 de enero de 2020, oficio No. 198 del 3 de febrero de 2020, auto del 15 de abril y del presente proveído.

Adicionalmente, deberán advertirse de las sanciones en caso de NO acatamiento de las disposiciones judiciales¹. Deberá anexarse copia del acta de audiencia No.105 del 17 de septiembre de 2019, así como de todos los oficios enviados para comunicar lo pertinente y proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:
La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA
Secretaria

¹Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)”

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, con posterioridad a la emisión del auto que convocó a audiencia para el día de hoy, se han recibido los siguientes correos electrónicos:

-Correo del 5 de mayo de 2021. La parte demandante allegó las certificaciones nominales de WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ (consecutivo 019 y 020 del expediente digital).

-Correo del 4 de noviembre de 2021. La parte actora allegó acuerdo conciliatorio celebrado entre WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ y RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ, frente al suministro alimentario que hará en adelante el demandante para sus hijas menores de edad. (consecutivo 021 y 022 del expediente digital).

-Correo del 16 de noviembre de 2021. La demandada a través de apoderada judicial, solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado y requirió el acceso al expediente digital. (consecutivo 023 y 024 del expediente digital).

-Correo del 16 de noviembre de 2021. El apoderado del demandante allegó continuar con el presente proceso bajo la causal de mutuo acuerdo. (consecutivo 026 del expediente digital).

Sírvase proveer, Cúcuta 16 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1991

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que, la demandada, válida de apoderada judicial, solicitó decretar la nulidad de las diligencias desarrolladas al interior de este proceso, se **DISPONE** suspender la diligencia programada para el presente día a las tres de la tarde (3:00 p.m.), hasta tanto el Juzgado se pronuncie sobre las documentales recientemente aportadas.

2. Ahora bien, conocimiento el Juzgado de un acuerdo conciliatorio suscrito por **WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ y RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ**, en la data 2 de noviembre de 2021 ante el conciliador en equidad, frente a las obligaciones alimentarias de sus menores hijas; **TÉNGASE** como agregado el mismo al expediente, y del que se valorará en el momento procesal oportuno.

3. **RECONOCER** a la abogada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, portadora de la T.P. No. 221.871 del C. S. de la J., para lo fines y efectos del mandato concedido por RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ.

Por lo anterior, permítase el acceso de consulta al expediente digital que nos ocupa a la parte demandada, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

✉ RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ (demandada):
arisfuentes69@gmail.com

✉ Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA (apoderada de la demandada): asesoriacindyreyes@gmail.com.

3. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta providencia, además, de los estados electrónicos, **NOTÍFIQUE** por la auxiliar judicial del juzgado, en este día, de manera **INMEDIATA**, a las partes intervinientes, a través de los siguientes correos electrónicos.

Parte Demandante:

 WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ: walther3333@hotmail.com
 Dr. LUIS ENRIQUE SIERRZ BALCAZAR: pirri8691@yahoo.es

Parte Demandada:

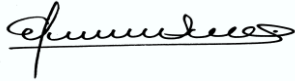
 RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ: arisfuentes69@gmail.com
 Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA: asesoriacindyreyes@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1918

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 No se dio cuenta del domicilio de la menor demandante, este último que, además, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

1.2 Se omitió referir en la demanda la identificación de la menor demandante, incumpliendo entonces con el -núm. 2 art. 82 C.G.P.-. Por lo que en tal sentido deberá adecuar también la demanda.

1.3. Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta que no existe precisión ni claridad al respecto -núm. 4 art. 82 del C.G.P.- si en cuenta se tiene lo siguiente:

✚ Si bien lo que se intenta es la **fijación** de cuota de alimentos ordinaria y extraordinaria -petición PRIMERA y SEGUNDA-, se observa, que **ya existe una cuota alimentaria que se fijó en la Comisaria de Familia Intermunicipal Alto Putumayo**, por lo que deberá aclarar su pretensión a fin de ajustarla a **“AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”**, si eso es lo que se pretende, pero no puede pedir fijación cuando ya existe.

✚ Si lo que pretende es el cobro de las cuotas alimentarias que ya se fijaron y que dijo ha incumplido el demandado, debe ajustar el procedimiento al ejecutivo o presentarlo de forma independiente.

✚ Pretende como medida provisional el embargo del 50% del salario del demandado como miembro activo de la Policía Nacional, pero no se fundamenta dicha

pretensión, pues no se acredita cuál es la capacidad económica del demandado ni cuáles son las necesidades de la niña¹.

1.4. Por otro lado, se advierte que no se arrojó relación de gastos mensuales de la menor de edad ni las respectivas pruebas que los acrediten.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería al togado JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA, quien se identifica con la C.C. 88.241.698 y T.P. 245.173 del C.S.J. quien defiende los intereses de la parte actora, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

¹ Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 417 del Código Civil, dispone: "Mientras se ventila la obligación de prestación de alimentos, podrá el Juez o perfecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del Juicio se le ofrezca fundamento plausible..."

Por su parte el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, dispone: "En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, **siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria**. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal..."

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

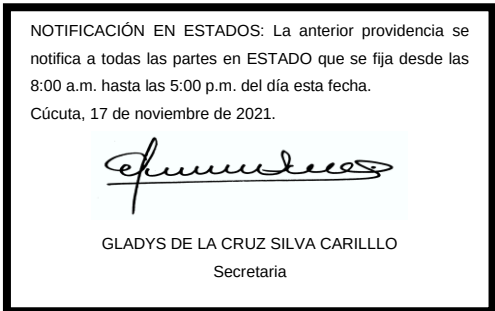
SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1984

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Verificado el auto admisorio No.1725 del 04 de octubre del 2021, se evidencia error involuntario por parte del Juzgado en cuanto a la decisión **“PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO promovida por EDUARDO GARCIA RINCON, a través de mandatario judicial. SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso –Proceso Verbal-.”**

2. En ese sentido se corregirá de acuerdo a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*. (Subraya el despacho).

3. Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

4. Ahora bien, se advierte igualmente se aportó respuestas de la Registraduría de Aguachica, y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, según lo visto en los consecutivos 014 al 026 del expediente digital.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. CORREGIR de oficio el auto No. 1725 del 04 de octubre del 2021, en tal sentido quedara la parte resolutive de la siguiente forma:

“ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por EDUARDO GARCIA RINCON, a través de mandatario judicial.

Radicado. 54001316000220210042200
Proceso. CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Demandante. EDUARDO GARCIA RINCON.

DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección Cuarta, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso de Jurisdicción Voluntaria”.

SEGUNDO. INCORPORESE a las presentes diligencias las respuestas emitidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría de Agua Chica Cesar. EN CONOCIMIENTO de las Partes para lo de su cargo. TENGASE como pruebas recaudadas dentro del presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 17 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1919

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, se advierte que la misma reúne los requisitos normativos para su admisión, por tanto, será aperturada a trámite, y se harán unos ordenamientos que se consignarán en la parte resolutive.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **SANDRA JANETH FAJARDO PINZON** contra **ÁLVARO ANDRÉS TRIVIÑO HERNANDEZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en los artículos 368, 369, 370 y siguientes, así como el canon 388 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ÁLVARO ÁNDRES TRIVIÑO HERNÁNDEZ**, la cual deberá realizarse como lo describe el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es en la dirección física y/o electrónica reportada en la demanda y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

Si la notificación se realiza a través de mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cuenta electrónica suministrada: alvaroandrestriviño@gmail.com, en el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **VEINTE (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.

- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.
- ✚ La parte también podrá ejecutar la notificación, a la dirección física reportada: Calle 66 # 16-57 de Bogotá, D.C., acudiendo a las reglas de los artículos 291 y 292 y ss del Estatuto Procesal Civil. Caso en el que deberán materializar la citación para notificación personal y en general la notificación y los términos serán los que dice el CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá** la parte hacer una mixtura del ESTUTUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ OCHOA, portador de la T.P. No. 47.303 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por SANDRA YANETH FAJARDO PINZON.

SEXTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho Judicial, a fin de que intervengan en esta causa (artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000).

SEPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado. 54001316000220210042600
Demandante. SANDRA JANETH FAJARDO PINZON
Demandado. ALVARO ANDRES TRIVIÑO HERNANDEZ

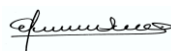
NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia digital de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1920

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de *YUDITH PATRICIA VELASCO* y *VICTOR MIGUEL OCHOA CAMACHO*, con la anotación de **VÁLIDO PARA MATROMONIO y DE VARIOS**, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –*numeral 11 artículo 82 del C.G.P.*- por lo que se deberá corregir tal falencia.

1.2. El poder, siendo el que gobierno la causa, no se encuentra determinado y claramente identificado (art. 74 del C.G.P.), pues **no se consignó la causal** sobre la que versará el litigio, que por cierto se advierte, siendo las nupcias de carácter religioso, la presente acción es para **CESAR LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** y **DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**” consecuente ello con las pretensiones de la demanda, según las disposiciones del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

1.3 No se indicó en la demanda si existe acuerdo anterior respecto de la custodia, cuidado personal y alimentos para el menor concebido por el matrimonio VELASCO OCHOA, y/o quien viene asumiendo los gastos personales de este, por lo que le corresponderá a la parte actora aclarar este aspecto en la demanda.

1.4 Se informó en la demanda de la existencia de un bien inmueble respecto del cual no se indicó el folio de matrícula inmobiliaria.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (art. 90 C.G.P.), advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado **LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA**, conforme a lo considerado.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1921

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de JEFRY ALIHOSKA TARAZONA SOLANO Y ANGELICA LILIANA ROSAS REYES, con la anotación de **VÁLIDO PARA MATROMONIO y DE VARIOS**, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –*numeral 11 artículo 82 del C.G.P.*- por lo que se deberá corregir tal falencia.

1.2. Debe aclararse tanto en el poder como en el libelo introductorio la clase de proceso que se desea incoar esto es “CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL” consecuente ello con las pretensiones de la demanda y en el poder debe indicar la causal alegada, según las disposiciones del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

1.3 No se informó la dirección de domicilio de los menores de los que se pide la custodia provisional.

1.4. No se indicó en la demanda si existe acuerdo anterior respecto de la custodia, cuidado personal y alimentos para los menores concebidos por el matrimonio TARAZONA ROSAS, y/o quien viene asumiendo los gastos personales de estos, por lo que le corresponderá a la parte actora aclarar este aspecto en la demanda.

1.5 No Se informó en la demanda de la existencia de bienes habidos dentro de la sociedad conyugal formada por el hecho del Matrimonio Católico.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (art. 90 C.G.P.), advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado **LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA**, conforme a lo considerado.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de noviembre de 2021.


GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría